

CATECISMO  
DEL  
JUBILEO DEL AÑO SANTO

---

APROBADO Y RECOMENDADO

POR EL

Illmo. y Rmo. Sr. ARZOBISPO DE MEXICO

---

Se prohíbe reimprimir este opúsculo, cuya propiedad queda asegurada, con arreglo á la ley.

BX1965

V47

c.1

MEXICO

EMILIA VERA Y C<sup>IA</sup> (S. EN C.)

Calle de Santa Isabel núm. 9.

1901

5487

JU

BX1965

V47

ONVOM

RALD

487



1080026101



# CATECISMO

DEL

## JUBILEO DEL AÑO SANTO

APROBADO Y RECOMENDADO

POR EL

Illmo. y Rmo. Sr. ARZOBISPO DE MEXICO

Se prohíbe reimprimir este opusculo, cuya propiedad queda asegurada, con arreglo á la ley.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MÉXICO

TIP. Y LIT. «LA EUROPEA,» DE J. AGUILAR VERA Y C<sup>ª</sup> (S. EN C.)  
Calle de Santa Isabel núm. 9.

1901

Bx 1965  
647

GOBIERNO ECLESIASTICO  
DEL  
ARZOBISPADO DE MEXICO.

Aprobado por los Censores, á cuyo examen ha sido sometido, el "*Catecismo del Jubileo del Año Santo,*" escrito por el R. P. Laureano Veres Acevedo, de la Compañía de Jesús, Nos lo aprobamos también con Nuestra autoridad Ordinaria, y recomendamos con interés su lectura á los fieles, y de un modo muy especial á los señores párrocos y demás sacerdotes, y á las Congregaciones piadosas católicas.

México, 11 de Febrero de 1901.



† PRÓSPERO MARÍA,  
Arzobispo de México.

FONDO EMETERIO  
VALVERDE Y TELLEZ

126487

## AL LECTOR

Instado por algunas personas respetables, para que coleccionase en un pequeño opúsculo la doctrina que con alguna mayor extensión he publicado en varios artículos de "*El Mensajero del Corazón de Jesús,*" con el título de "*El Jubileo del Año Santo,*" desde el número de Noviembre de 1900, me ha parecido que ese opúsculo podría ser de algún provecho espiritual para los fieles en estos seis meses que durará entre nosotros el Jubileo, si se les presentase bajo una forma sencilla y popular, á manera de Catecismo.

Omito, pues, todas las notas que en aquellos artículos aparecían, y casi toda la parte histórica y demás datos referentes á la celebración del Jubileo del último Año Santo en la capital del orbe católico. Solamente se conservan las cláusulas latinas, que en los referidos artículos formaban también parte del texto; y esto en obsequio

á los señores párrocos y confesores, para que puedan tener á mano en pocas páginas las facultades que conceden la Bula de indicción del Jubileo "*Properante ad exitum*" y la Constitución "*Quoniam divinac bonitatis*," de nuestro Santísimo Padre León XIII, y las últimas y autorizadas aclaraciones que sobre ellas han sido oportunamente comunicadas.

Hecha en gracia del resto de los fieles esta notable reducción en los mencionados artículos publicados en "*El Mensajero*," los señores sacerdotes que, para mayor seguridad, deseen comprobar esta doctrina, pueden recurrir á compulsar las obras que en aquellas notas se citan. Reproducir las aquí, entiendo que sería hacer muy pesado este pequeño trabajo, que deseo aparezca sencillo y popular en cuanto sea posible.

## LECCION PRIMERA.

### DE LAS INDULGENCIAS.

*Pregunto.*—¿Qué se entiende por *Indulgencia*?

*Respondo.*—Indulgencia es la remisión total ó parcial de las penas temporales debidas á los pecados ya perdonados en cuanto á la ofensa y á la pena eterna, remisión que la Iglesia otorga fuera del tribunal de la Penitencia, por la aplicación de los méritos superabundantes de Jesucristo y de los santos.

*P.*—Pues ¿no se perdonan esas penas por la confesión sacramental?

*R.*—No; porque, aunque en la confesión se perdona la pena eterna, y aun parte de la pena temporal, según las disposiciones con que la hacemos ó el grado de dolor que entonces sentimos de nuestros pecados, no es lo ordinario que en ella se perdone toda la pena temporal.

Sabido es que se puede obtener el perdón de la culpa, sin conseguir el perdón de la pena; y esto hizo el Señor con los israelitas que

á los señores párrocos y confesores, para que puedan tener á mano en pocas páginas las facultades que conceden la Bula de indicción del Jubileo "*Properante ad exitum*" y la Constitución "*Quoniam divinac bonitatis*," de nuestro Santísimo Padre León XIII, y las últimas y autorizadas aclaraciones que sobre ellas han sido oportunamente comunicadas.

Hecha en gracia del resto de los fieles esta notable reducción en los mencionados artículos publicados en "*El Mensajero*," los señores sacerdotes que, para mayor seguridad, deseen comprobar esta doctrina, pueden recurrir á compulsar las obras que en aquellas notas se citan. Reproducir las aquí, entiendo que sería hacer muy pesado este pequeño trabajo, que deseo aparezca sencillo y popular en cuanto sea posible.

## LECCION PRIMERA.

### DE LAS INDULGENCIAS.

*Pregunto.*—¿Qué se entiende por *Indulgencia*?

*Respondo.*—Indulgencia es la remisión total ó parcial de las penas temporales debidas á los pecados ya perdonados en cuanto á la ofensa y á la pena eterna, remisión que la Iglesia otorga fuera del tribunal de la Penitencia, por la aplicación de los méritos superabundantes de Jesucristo y de los santos.

*P.*—Pues ¿no se perdonan esas penas por la confesión sacramental?

*R.*—No; porque, aunque en la confesión se perdona la pena eterna, y aun parte de la pena temporal, según las disposiciones con que la hacemos ó el grado de dolor que entonces sentimos de nuestros pecados, no es lo ordinario que en ella se perdone toda la pena temporal.

Sabido es que se puede obtener el perdón de la culpa, sin conseguir el perdón de la pena; y esto hizo el Señor con los israelitas que

murmuraron contra Moisés y Aarón. Decía-le aquel manso caudillo: "*Perdona, te ruego, el pecado de este pueblo, según la grandeza de tu misericordia, así como les has sido propicio desde que salieron del Egipto hasta este sitio.* Respondió el Señor: QUEDA PERDONADO, conforme lo has pedido. . . . SIN EMBARGO, todos los hombres que han visto la majestad mía, y los prodigios que tengo hechos en Egipto y en el desierto y me han tentado ya por diez veces, y no han obedecido á mi voz, NO VERÁN LA TIERRA QUE PROMETÍ CON JURAMENTO Á SUS PADRES; ni uno siquiera de los que han blasfemado de mí la llegará á ver." De la misma manera perdonó á David aquellos dos pecados que le echó en cara el profeta Natán: "*Dijo David á Natán: Pequé contra el Señor. Respondióle Natán: También EL SEÑOR, que ve tu dolor, TE HA PERDONADO EL PECADO: No morirás. PERO como tú has sido causa de que los enemigos del Señor hayan blasfemado contra él, EL HIJO que te ha nacido del adulterio, MORIRÁ irremisiblemente.*"

Por eso el santo Concilio de Trento hace observar que: "Es completamente falso y contrario á la palabra de Dios afirmar que el Señor no perdonará jamás el pecado, sin perdonar al mismo tiempo toda la pena que por el pecado se merece; porque, prescindiendo de lo que ya sabemos por la tradición, en la misma sagrada Escritura se en-

cuentran ejemplos bien manifiestos y conocidos, que de la manera más evidente condenan este error."

P.—¿Qué clases hay de indulgencia?

R.—Dos: plenaria y parcial. La plenaria es aquella por la cual se perdona toda la pena temporal que merecen los pecados, de los cuales se ha recibido ya la absolución. La persona que la gana por entero, y á quien se le aplica del todo, queda limpia como si acabase de salir de la fuente del bautismo; y si en este estado muriese, iría en derechura al cielo, sin pasar por el Purgatorio.—La indulgencia parcial, es aquella por la cual se perdona tan sólo una parte de las penas debidas por los pecados. Accidentalmente pudiera ser total ó plenaria, si el que la ganase no tuviese ya más pena que satisfacer.

P.—¿No hay alguna otra clase de indulgencia?

R.—Tanto las plenarias, como las parciales, pueden ser de tres especies: personales, reales ó locales.—Es personal la que se concede inmediatamente á una ó más personas. Real, aquella con que se enriquece algún objeto piadoso, como cruz, rosario, medalla, etc. Local, la que se concede en favor de algunas personas, pero asignada ó fija á un lugar, como iglesia, cementerio, etc.—Por razón del tiempo que duran, las indulgencias son, ó temporales, si sólo están concedi-

das hasta cierto tiempo; ó *perpetuas*, si su concesión no tiene limitación alguna de tiempo.

P.—Ganar, por ejemplo, cuarenta días de indulgencia, ¿es lo mismo que disminuir cuarenta días la pena que debemos pagar en el Purgatorio?

R.—No; sino que con ganar esos cuarenta días, disminuimos en otro tanto el tiempo que por nuestros pecados estamos obligados á emplear en cumplir con las penitencias que antiguamente imponían los cánones ó leyes de la Iglesia.

P.—¿Es lo mismo ganar *cuarenta* días de indulgencia, que ganar una *cuarentena*?

R.—No; pues aunque ésta se compone de cuarenta días, refiérese á los de la antigua Cuaresma, en la cual era más rigurosa la penitencia que en el resto del año, pues se pasaba á pan y agua. En la concesión de un año ó varios de indulgencia, se incluye la concesión de tantas cuarentenas cuantos sean los años; porque, según los cánones, un año de penitencia abarcaba también la penitencia especial de la Cuaresma. Muchos creen que los cuarenta días de indulgencia que conceden los obispos, son una cuarentena, ó los días de penitencia que antiguamente se hacía en la Cuaresma.

P.—¿Son de muchos años las indulgencias parciales que se conceden?

R.—Los Papas suelen conceder siete, diez, quince y veinte años de indulgencia; rara vez exceden de veinte. Y es notable el que haya concedido Gregorio XIII cincuenta años á los sacerdotes que recen la oración "*Ego volo celebrare Missam.*"

P.—Y ¿quienes pueden conceder indulgencias?

R.—*El Papa*, como que goza de jurisdicción universal y administra sin más dependencia que de Dios nuestro Señor las espirituales riquezas de la Iglesia, puede conceder en todo el orbe católico toda clase de indulgencias, lo mismo á los vivos, que en sufragio por los difuntos.

*Los obispos* hasta el año de 1216 ejercían sin limitación alguna en sus diócesis la facultad de conceder indulgencias. Pero el Concilio IV de Letrán restringió esta facultad.

"Decretamos, dice, que cuando se dedica un templo, sea por uno ó por varios obispos, no se conceda más que un año de indulgencia, y la remisión que se otorgue en el aniversario de la dedicación, no pase de *cuarenta días*. Asimismo, á este número de días de indulgencia mandamos que se limiten las concesiones que por varias causas suelen algunas veces otorgarse."

*Los arzobispos* pueden conceder las mismas indulgencias que los obispos en sus

propias diócesis, y en las de sus sufragáneos aun fuera del tiempo en que visiten éstas. Las demás dignidades, aun prelados inferiores, no pueden concederlas, á no ser como delegados de la santa Sede ó de los obispos.

Los *Cardenales*, aunque no sean obispos ni presbíteros, pueden conceder *cientos días* de indulgencia en las iglesias de sus títulos, cuando asisten á las funciones eclesiásticas los días de fiesta. Con el consentimiento tácito, al menos, del sumo Pontífice, el *Penitenciario Mayor* puede conceder también en Roma otros *cientos días*.

Los *Nuncios y Legados apostólicos*, en toda la extensión de su nunciatura ó legación, tienen poder para aplicar á cualquiera buena obra una indulgencia de *cientos, doscientos ó trescientos días*, con tal que no igualen al número de días que tiene el año. Pueden, además, conceder á una iglesia ó capilla la indulgencia de *siete años y siete cuarentenas* en favor de los que la visiten habiéndose confesado y comulgado, y oren allí según las intenciones de Su Santidad. Los demás *Legados (Legati nati)*, como tales, no pueden conceder indulgencias.

P.—Los obispos ¿pueden conceder indulgencias fuera de sus diócesis?

R.—No pueden concederlas á fieles de otra diócesis, ni aun con el consentimiento

del propio obispo. Pero si la indulgencia es *local*, pueden ganarla los fieles de otra diócesis, que visiten aquella iglesia.

P.—Los Superiores de órdenes religiosas ¿no conceden á veces indulgencias?

R.—No; pues las comunicaciones que á veces conceden de los méritos de su Orden á algunos bienhechores insignes, no son indulgencias, sino simple participación de las buenas obras ó de las oraciones del Instituto.

P.—¿Pueden otorgarse nuevas indulgencias por alguna obra meritoria, á la cual están concedidas ya por otros Prelados?

R.—El Obispo no puede añadir indulgencias á las que su antecesor ha concedido por el mismo objeto, ó al mismo acto de piedad. Ni puede concederlas á cada parte de una buena obra, ó á cada palabra de una oración: muchos Papas han prohibido esta acumulación. Cuando el Papa ha concedido indulgencias por una buena obra ó á una cofradía, no puede otro Prelado conceder nuevas indulgencias por los mismos objetos, sin prescribir nuevas condiciones para ganarlas. Lo mismo debe decirse respecto de crucifijos ó rosarios que han sido ya indulgenciados por el Papa, ó por un sacerdote que de él tiene facultad para aplicar las indulgencias Apostólicas.

P.—¿Es lícito á cualquiera que haya obtenido alguna indulgencia, publicarla?

R.—De ninguna manera, pues las nuevas indulgencias no pueden ser *publicadas* sin examen y aprobación previa del Ordinario. Cuando el sumo Pontífice concede alguna indulgencia *Urbi et Orbi* para que los fieles puedan ganarla en sus respectivas diócesis, no es necesario, á fin de que la ganen, que el Ordinario de la diócesis la promulgue; basta que se tenga certeza de ello. Y lo mismo debe entenderse de las indulgencias locales.

P.—¿En qué circunstancias caducan las indulgencias?

R.—Las indulgencias, como que son gracia, *no expiran* por la muerte del que las concede; ni caducan, si fuesen revocadas, antes de tener noticia de la revocación, á no ser que ésta haya sido pública.

Cuando en Roma se celebra el Jubileo del Año Santo, queda en suspenso en el resto del mundo católico la concesión de la mayor parte de las indulgencias otorgadas en favor de los vivos; pero entonces esas mismas pueden ganarse para ser aplicadas por los difuntos.

P.—¿Qué se requiere para ganar las indulgencias?

R.—1. Estar bautizado. 2. Ser diocesano ó súbdito del que las concede. 3. No estar

excomulgado. 4. Estar en gracia de Dios, al menos cuando se practica la obra; pues no puede ser perdonada la pena si no está perdonada la culpa. 5. Cumplir del todo la obra prescrita. 6. Que esta obra sea honesta, al menos por el objeto; aunque no dejaría de ganarse la indulgencia, si en la obra hubiese algún fin ligeramente torcido; puesto que la obra, aun así practicada, conseguiría el fin que el Papa se propone.

P.—¿Es necesario, para ganarlas, *intención* explícita?

R.—*No es necesaria intención explícita* y expresa, cada vez que se reza una oración por un fin determinado, como la extirpación de las herejías. Basta haberla tenido explícita alguna vez, dirigiendo á este fin las preces que se van á rezar.

P.—¿En qué tiempo se pueden ganar?

R.—El *tiempo hábil* es hasta el ocaso ó crepúsculo de la tarde.

P.—¿Qué se necesita para ganar las indulgencias plenarias?

R.—Para ganar las *indulgencias plenarias* en toda su plenitud, es necesario no tener afecto á pecado; porque el pecado venial que no está perdonado en cuanto á la culpa, no puede ser perdonado en cuanto á la pena; y obstáculo para ganar *plenamente* la indulgencia plenaria, es un solo pecado venial, y aun el afecto á él. Y decimos “plena-

mente," porque como enseñan San Ligorio y otros Teólogos, el pecado venial no impide que sea perdonada la pena debida á otros pecados ya perdonados: en este caso sólo quedaría sin perdonar la pena debida al pecado venial de que no hubiese habido sincero arrepentimiento.

P.—¿Qué será bueno hacer para ganar muchas indulgencias?

R.—El que desea ganar todas las indulgencias plenarias que pueda, aunque de todas ellas no tenga noticia, conviene que ore con frecuencia, según las intenciones del sumo Pontífice, formalmente, ó al menos de una manera virtual; es decir, que perseverare en él, aunque actualmente no pensase en ella, la voluntad de ganarlas.

P.—¿Por qué causas *expira* la concesión de las indulgencias?

R.—*Caduca la concesión* de las indulgencias, si *perecen el lugar ó el objeto* á que estaban vinculadas, como una iglesia, una medalla, etc. Pero si la iglesia es reedificada en el mismo lugar, ó casi en el mismo (como á veinte ó treinta pasos de distancia), y con el mismo título, revive la concesión de indulgencias que antes tenía.—Las indulgencias concedidas á alguna *iglesia* en consideración á los *religiosos* que junto á ella viven y en ella ejercen su sagrado ministerio, quedan

suspendidas, si de ellas son expulsados, hasta que vuelvan á administrarlas.

P.—¿En qué ocasiones *se trasladan* las indulgencias?

R.—Las *indulgencias* anexas, ó que deben serlo, á ciertos días festivos, y las concedidas, ó que deben estarlo, á alguna iglesia ú oratorio público en razón de determinada festividad, *trasládase* al día en que estas festividades son legitimamente trasladadas, *con tal que* se trasladen también la *solemnidad y la celebración externa*, ó sea la pompa solemne y el concurso de pueblo. En este caso, dichas indulgencias no se ganan el día propio de la festividad.

Las *indulgencias* que están concedidas *por procesiones, novenas ó triduos* que se verifican antes de la fiesta ó durante la octava, si con el consentimiento del Ordinario se trasladan la fiesta y la exterior solemnidad, *trasládase* igualmente.

P.—¿Cómo pueden ganarse los *enfermos*?

R.—Los que *por enfermedades habituales* no pueden comulgar en la iglesia, podrán ganar *todas las indulgencias plenarias* concedidas, ó que en adelante se concedieren, si confesados cumplen con las demás obras y con aquellas en que el confesor les commute la comunión y la visita de la iglesia.—Su Santidad León XIII extendió este privile-

gio á los *enfermos y ancianos de las comunidades religiosas*, pudiendo conmutárseles también la comunión.

P.—¿Influye la concesión de indulgencias en la reforma de las costumbres y en el aumento de la piedad?

R.—Mucho; pues para ganarlas no solamente se exige una verdadera contrición, sino también el exacto cumplimiento de ciertas obras de piedad, caridad, mortificación y casi siempre la confesión y la comunión.

P.—¿Es muy antigua en la Iglesia la concesión de indulgencia plenaria á los fieles en la *hora de la muerte*?

R.—Antiquísima; pues de ella hace ya mención en la segunda mitad del siglo III la carta XIII de San Cipriano; y Baronio aduce el ejemplo del Papa Juan VIII, que concedía indulgencia plenaria á los cristianos que morían combatiendo contra los infieles. La misma gracia concedieron en tiempo de epidemia Clemente VI y Gregorio XI en el siglo XIV, y siguieron otorgándola con fines piadosísimos otros muchos Papas, entre ellos Paulo V y Alejandro VII.

P.—Y ¿cuándo la gana el *moribundo*?

R.—No cuando se le aplica, sino en el instante en que muere; así que, si convalece, no la gana.

P.—¿Cuántas puede ganar?

R.—Esta indulgencia no se gana más que *una sola vez*. Preguntada la Sagrada Congregación de indulgencias, “si se podría, ó al menos, convendría aplicar de nuevo la indulgencia *in articulo mortis* en alguno de estos tres casos: 1. Cuando el enfermo recibió la aplicación de la misma en pecado mortal; 2. Cuando después de haberle sido aplicada, cayó en pecado; 3. ó cuando después de esta aplicación continúa por mucho tiempo la enfermedad;” contestó el 20 de Junio de 1836, que *de ninguna manera se puede reiterar la aplicación de la indulgencia* en ninguno de los casos expuestos. Lo mismo había contestado ya en 1775.

Preguntósele de nuevo “si el enfermo podría ganar muchas indulgencias plenarias *in articulo mortis*, si entre muchos sacerdotes para ello facultados le aplicaban una cada uno;” y contestó que de ninguna manera podía aplicársele más de una vez en el mismo artículo de la muerte.

Y la razón de esta constante y fundada negativa es, que esta indulgencia *sólo se gana en el instante de la muerte*; y, ganada una, están de sobra las demás; perdida ésta, si tal fuere la desdicha del moribundo, las demás tampoco aprovecharían.

P.—¿Pueden ganarla los niños?

R.—Aunque no hayan recibido todavía por vez primera la sagrada comunión, pue-

den recibir la bendición é indulgencia plenaria *in articulo mortis*.

P.—¿Pueden ganarse indulgencias en favor de las *almas del Purgatorio*?

R.—No sólo se pueden ganar, sino que es obra de mucho mérito para con Dios esforzarse en ganar en favor de ellas todas cuantas indulgencias podamos.

La mayor parte de las indulgencias actualmente concedidas por los sumos Pontífices, son aplicables á las almas del Purgatorio; y en favorecerlas han mostrado siempre grande empeño los Vicarios de Jesucristo.

P.—¿Aprovecha con seguridad á las almas de los difuntos, la aplicación que en su favor hacemos de las indulgencias que ganamos?

R.—Como Dios nuestro Señor no está ligado con su Iglesia por promesa alguna formal á aplicar por completo á las almas por quienes se le ruegue el precio ó indulgencias que se le ofrezcan, esta aplicación en todo ó en parte queda sometida al beneplácito de su divina voluntad, y tal vez depende también del empeño que los difuntos tuvieron mientras vivían, de hacerse dignos de esta gracia. Por otra parte, el que quiere ganar indulgencias para aplicarlas por las almas de los difuntos, puede muy bien, por olvido ó por ignorancia, omitir al-

gunas de las condiciones prescritas ó cumplirlas con negligencia. Por eso no podemos tener certeza absoluta de que les hayan sido aplicadas por completo á aquellas almas las indulgencias que hemos procurado ganar para ellas. En este sentido se expresa la sagrada Congregación de Indulgencias, cuando dice: “La indulgencia de los *altares privilegiados* en favor de los difuntos, si se considera *la intención del donante y el ejercicio del poder de las Llaves de la Iglesia*, es una Indulgencia plenaria capaz de librar inmediatamente á una alma de todas las penas del Purgatorio; pero, considerada en su aplicación real, es una Indulgencia cuya medida corresponde á la voluntad de la divina misericordia y á la aceptación de la satisfacción que se le ofrece.”—Lo mismo sucede con la aplicación del santo sacrificio de la Misa, como enseña Santo Tomás: “cierto que su eficacia es infinita y basta para satisfacer por todas las penas; pero resulta satisfactoria por aquellos por quienes se ofrece y por los mismos que la ofrecen, según su mayor ó menor devoción; mas no por toda la pena que se debe.”

UNIVERSIDAD DE BILBAO  
BIBLIOTECA DE BILBAO

## LECCION SEGUNDA.

NATURALEZA, ORIGEN Y EXTENSIÓN DEL  
JUBILEO.

P.—¿Qué se entiende por *Jubileo*?

R.—*Jubileo eclesiástico*, es el que en ciertas épocas concede la Iglesia para la plenísima remisión de las penas temporales, que debemos pagar por nuestros pecados ya perdonados.

P.—¿Cuántas *clases* hay de Jubileo?

R.—Dos: ordinario y extraordinario.

El *ordinario* es aquel, que en ciertas épocas, fijas y determinadas de antemano, concede á todos los fieles la Iglesia, para que le puedan ganar todo un año en Roma. Llámase también "*Jubileo Máximo*," introducido desde muy antiguo en las costumbres cristianas y sancionado por la providencia de Nuestros predecesores, dice León XIII, según tradición de Nuestros mayores, con el nombre de *Año Santo*, sea por venir acompañado de mayor número de santísimas ceremonias, sea principalmente por que proporciona mayor abundancia de auxilios espirituales para purificar las costumbres ó infundir la santidad en las almas."

El *Jubileo extraordinario* se concede, ó para Roma ó para otro país, por menor espacio de tiempo, que por lo común no pasa de dos semanas. Tales son los Jubileos que otorgaron en su promoción al Pontificado Sixto V y algunos de sus sucesores, para impetrar el auxilio divino, á fin de gobernar con éxito feliz la santa Iglesia. El Jubileo extraordinario y el ordinario convienen sustancialmente en la calidad y amplitud de la remisión.

P.—¿Qué se concede, pues, en el Jubileo?

R.—La absolución de cualquier pecado reservado, la conmutación de cualesquiera votos simples, la dispensa de varios impedimentos, y una indulgencia plenaria en cierto tiempo fijo y por causas universalísimas, á los que según la intención del sumo Pontífice visiten las basílicas de Roma.

P.—¿Es, pues, muy singular la indulgencia del Jubileo?

R.—La indulgencia que en el Jubileo se gana, no es más que la plenaria, que en tantas otras ocasiones podemos ganar. Lo que tiene de extraordinario el Jubileo son ciertas gracias ó privilegios, de que más adelante hablaremos, para cuyo goce se requiere la práctica de ciertas obras.

P.—Además de la utilidad que á las almas proporcionan estas gracias, ¿reportan

algunas *ventajas* los pueblos con motivo del Jubileo?

R.—Muchas, y de grande importancia; pues con él se promueve la religión, se excita la piedad, se restaura la justicia, más fácilmente se consolidan los matrimonios, se conmutan los votos y se absuelve á los excomulgados: conviértense los herejes, vuelven los apóstatas al redil de la Iglesia, y se mejoran las costumbres de los pueblos.

P.—¿Cuál es *la causa* de la institución del Jubileo?

R.—Se atribuye á la paternal caridad de los sumos Pontífices, que, al ver que se relajaba ó disminuía el uso de la penitencia pública, quisieron ocurrir á esta necesidad proporcionando á los fieles con el Jubileo ó indulgencia plenaria, de siglo en siglo, ocasión de practicar nuevas obras satisfactorias.

P.—¿Es muy antiguo?

R.—Se ha demostrado que estaba ya en uso en el siglo VII; pero le restauró y reglamentó en 1300 Bonifacio VIII, mandando se celebrase *cada cien años*.

P.—¿Dióle él el nombre de "Jubileo?"

R.—Llamóse así por primera vez Clemente VI, el cual para facilitar á los fieles el que pudiesen ganar esta plenaria remisión y otras gracias especiales, redujo á *cincuenta años* el período de cien. El año en

que se gana el Jubileo, ó sean la indulgencia plenaria y las demás gracias que á ella van unidas, llámase "Año Santo."

P.—¿Qué otras *modificaciones* llegó á tener *este plazo* de cincuenta años?

R.—Urbano VI le redujo á *treinta y tres*, en consideración al número de años que Cristo nuestro Señor vivió sobre la tierra; y Paulo II, en 1470, á *veinticinco*.

P.—¿Han sido siempre muy *concurridos* en Roma estos Jubileos?

R.—Lo fueron muchos de ellos; pues promulgado el de 1300, fueron tantos los fieles que concurrieron á Roma para ganarle, que se cree no bajaron de *dos millones*. Acudían de Francia, España, Portugal, Inglaterra, Alemania, Escandinavia, Hungría y Polonia y hasta de la Tartaria.

Tan viva era la fe de aquellos fieles, que á los enfermos los ponían sobre los altares, rezaban sobre ellos oraciones y jaculatorias, y el Señor premiaba muchas veces su confianza dando á sus dolientes completa y repentina salud. Se calcula que en todo el tiempo que duró en Roma el Jubileo no ha habido *día* en que no visitasen la Basilica de San Pedro *doscientos mil* peregrinos.

En el de 1350, la concurrencia de peregrinos á Roma fué tan numerosa, que "á ella se dirigían hombres y mujeres de toda edad y condición; los caminos que condu-

cen á Roma estaban cubiertos de gente día y noche, y las ventas ó mesones eran casi siempre insuficientes para contenerla. Ni aun podían muchas veces los hosteleros recibir el precio de lo que vendían, pero de tal manera predominaba en todos el sentimiento religioso, que todos les pagaban con escrupulosa fidelidad, dejando el dinero sobre las mesas, sin que ningún otro se atreviese á recogerle. Bien se puede asegurar que el número de peregrinos que llegaron á Roma desde la vigilia de Natividad hasta la Pascua, que en 1350 cayó el 28 de Marzo, fué de un millón y doscientos mil. Desde la fiesta de la Ascensión hasta la de Pentecostés llegó por término medio á ochocientos mil; y el de los que cada día entraban ó salían por las puertas de la ciudad eterna, no bajaba de cinco mil.

Al Jubileo último, que terminó en 1900, fueron á Roma desde las más remotas regiones del orbe católico, más de un millón de fieles.

P.—¿Sólo en Roma se gana el Jubileo del Año Santo?

R.—Desde el año 1500, en que Alejandro VI extendió esta gracia á todo el mundo después de terminado el Jubileo en Roma, todos sus sucesores vienen siguiendo su ejemplo. Ordinariamente le extienden á seis meses.

P.—¿Ha concedido esta misma extensión el Papa actual?

R.—Por su Bula "*Temporis quidem sacri*," de 25 de Diciembre de 1900, Su Santidad el Papa León XIII le extiende también á todo el mundo por el tiempo de seis meses, que comenzarán á contarse en cada diócesis desde el día en que en ella se publique esta gracia.

### LECCION TERCERA.

#### GRACIAS QUE SE CONCEDEN EN EL JUBILEO.

P.—¿Qué gracias son las que se conceden en el presente Jubileo?

R.—Además de la *indulgencia plenaria*, se conceden en el sentido y extensión que expresaremos, las de elección de confesor, absolución de reservados y censuras, dispensa de irregularidades é impedimentos, y las conmutaciones.

P.—¿Cómo se extiende la gracia de *elección de confesor*?

R.—Que cada uno de los fieles, sin excepción, pueda elegirle entre los aprobados por el Ordinario del lugar. De esta gracia gozan también los religiosos; y las religio-

sas que de ella quieran aprovecharse, deben elegir confesor entre los que están especialmente aprobados para confesar religiosas. Extiéndese esta facultad de elegir confesor, aun entre los sacerdotes seculares, á todos aquellos religiosos á quienes fuera de esta época del Jubileo les está prohibido, bajo pena de nulidad, confesarse con otros que no sean de su Orden ó Instituto, en virtud de las prescripciones de sus Superiores, ó de sus Constituciones, aun aprobadas por la santa Sede, ó por cualesquiera otros indultos, decretos ó preceptos apostólicos. De manera que aun los religiosos Mínicos, Cistercienses, del Orden de Santo Domingo, los clérigos de San Pablo Apóstol, los de la Compañía de Jesús y de cualquiera otra Orden ó Instituto, que en tiempos ordinarios sólo pueden confesarse con los suyos, durante el Jubileo pueden hacerlo con cualquiera que elijan, aun sin obtener ni siquiera pedir el consentimiento de sus Superiores. Pero de este privilegio sólo pueden hacer uso los religiosos, en el caso en que sincera y seriamente quieran ganar el Jubileo. Sin embargo, válida sería la confesión si, teniendo intención de ganar el Jubileo al confesarse, desistiese después, dejando de practicar las obras prescritas para ganarle; pero en este caso resultaría nula

la absolución de las censuras dada *ad reincidentiam*.

P.—¿Hasta qué punto se concede la absolución de los *casos reservados*?

R.—Los confesores pueden *absolver de todos los casos reservados* al Ordinario y á la Sede Apostólica, "*excepto tamen crimine absolutionis complicit, quod TER AUT AMPLIUS ADMISSUM FUERIT.*" Otro pecado gravísimo, "*casus falsae accusationis sollicitationis,*" antes reservado, aun en tiempos de Jubileo, no aparece reservado ni exceptuado para este Jubileo en la Constitución "*Quoniam divinae bonitatis*" de León XIII; así que, pueden absolver de él los confesores, *at injunctis de jure injungendis; formali praesertim retractatione falsae accusationis et compensatione damnorum quae forte sacerdoti falso denuntiato evenerint seu eventura fuerint.*" El que habiendo confesado en el tiempo del Jubileo, olvidó confesar sus pecados reservados, puede después ser absuelto de ellos por cualquier confesor, si el confesor anterior tuvo intención de absolverle de los reservados; la cual intención debe presumirse.

P.—Y ¿hasta qué grado la absolución de las *censuras*?

R.—Pueden también *absolver de todas las censuras* ocultas y públicas, en que hayan incurrido sus penitentes, facilitando á éstos,

en el caso de que fuese *pública* la censura, la oportuna súplica certificada que han de presentar á la Penitenciaría Apostólica, ó á quien corresponda. También pueden absolverlos de la irregularidad oculta en que incurriesen *ob violationem censurarum*.—La misma facultad se les concede para absolver de censuras fulminadas *ab homine*, ó por juez eclesiástico competente, pero sólo en el fuero de la conciencia; esta facultad es mayor que la otorgada por Benedicto XIV, el cual la concedía tan sólo para el efecto de ganar el Jubileo, y después quedaba el penitente ligado con la misma censura, y obligado á obedecer la sentencia del juez y pedirle la absolución, como si de ella no hubiese sido absuelto.

P.—¿Qué facultades se otorgan respecto á herejías?

R.—Se les concede igualmente que puedan absolver á los herejes que hayan sido *públicos dogmatizantes*; pero sólo después de haber abjurado la herejía y reparado el escándalo. Pero esta abjuración debe ser *pública*; pues con sola la secreta no se conseguiría la proporcionada reparación, que es indispensable.—Si no se trata de herejes que públicamente hayan dogmatizado, bastarán la abjuración secreta de la herejía y la profesión de fe católica. Pero los que hubiesen vertido entre algunos estas herejías, quedan

obligados á retractarse de ellas y reparar el escándalo en la forma que el confesor juzgue oportuna.—Antiguamente no se concedía esta facultad de absolver á los que hubiesen cometido el pecado de herejía externa; Benedicto XIV otorgó esta gracia para el Jubileo de 1750, y después se siguió concediendo respecto de la herejía retractada y abjurada. Pero, según el Derecho, los herejes y sus fautores deben ser denunciados á la Autoridad eclesiástica, aunque "*in iis locis ubi haereses impune grassantur, ut idcirco ibi puniri nequeant haeretici, non admodum urget obligatio denunciandi haereticos, nisi pernicies aliorum timeretur ut a dogmatizantibus et denuntiatione impediri posset. Idem nostris in locis valet hac aetate.*"

P.—Y ¿hasta qué punto en favor de los masones que se conviertan?

R.—Se concede también la facultad de absolver á los que hayan sido *inscritos en las sectas masónicas*, sea que á ellas pertenezcan de una manera oculta, sea que figuren públicamente como tales. En el primer caso pueden ser absueltos, *in iunctis de jure injungendis*; si apareciesen públicamente como masones, también se los puede absolver después de haber reparado, del modo más completo que pudieren, el escándalo que hayan dado. Unos y otros están obligados, bajo pena de excomuni6n, á denunciar á sus co-

rifeos ó jefes ocultos. Sin embargo, hay que tener presente que "*non tenentur quis denunciare cum probabili periculo mortis, infamiae, vel gravis damni proprii, aut patris, aut matris, aut uxoris, fratrum, aut aliorum, sanguine conjunctissimorum.*"—Además, no hay obligación de denunciar á estos sectarios, cuando "*denuntiatos facile poenam declinare posse credatur.*"

P.—¿Qué facultades se conceden respecto á irregularidades?

R.—Pueden igualmente los confesores, durante el Jubileo, *dispensar cum constitutis in sacris la irregularidad* en que hayan incurrido *ob delictum occultum*, con excepción de la contraída por homicidio voluntario. Pero si el caso ó las circunstancias lo exigen, "*in danda dispensatione super aliqua irregularitate sive ad ordines suscipiendos, sive ad ministrandum in susceptis, monendus es dispensatus quod per hoc non dispensatur ad beneficia obtinenda, si sit saecularis, sive ad dignitates et officia, si sit regularis, nisi eodem tempore etiam dispensetur ad eadem: quia dispensatus ad ordines non censetur dispensatus ad beneficia, sicut nec dispensatus ad beneficia et dignitates censetur dispensatus ad Episcopatum. cum dispensatio, ut odiosa, sit stricti juris.*"—Exceptúase de esta facultad de dispensar, la irregularidad que procede *ex homicidio voluntario*; y claro está, que *etiam abor-*

*tum nomine homicidii comprehendí*; pero para el caso presente considérase sólo excepción el homicidio voluntario, "*sive in se sive in causa,*" no el fortuito, ni el que sólo reconozca causa civil.

Se faculta también á los confesores para *dispensar*, en el fuero de la conciencia tan sólo, á los que, sabiéndolo ó ignorándolo, hayan contraído *matrimonio con impedimento* del grado segundo y tercero, ó tercero sólo en línea colateral; ó del tercero ó cuarto, ó cuarto tan sólo de consanguinidad en la misma línea, ó también de afinidad procedente *ex copula licita*, con tal que este impedimento *occultum remaneat*; todo para asegurar la validez y estabilidad del matrimonio, *ideoque ad debitum conjugale licite reddendum et petendum.*

P.—¿Qué dispensas se pueden conceder?

R.—Se les concede igualmente que puedan *dispensar*, sólo en el fuero de la conciencia, el impedimento *dirimente oculto*, tanto del primero y segundo grado, como del primero sólo ó sólo del segundo grado de afinidad procedente *ex copula illicita* en el matrimonio ya contraído, y aun en el que haya de contraerse, con tal que haya causas graves y suficientemente canónicas. De manera que *si hujusmodi affinitas proveniat ex copula cum matre desponsatae, vel desponsan-*

dae, hujus natiuitas copulam antecesserit, y no de otra manera.

Se los faculta del mismo modo para dispensar, en el fuero tan sólo de la conciencia, el impedimento de *cognación espiritual*, tanto en el matrimonio ya contraído, como en el que *haya de contraerse*. Esta concesión no figura entre las facultades otorgadas por Benedicto XIV; pero la naturaleza misma de estos casos y el uso de la Curia Romana piden que se la aplique únicamente á los casos ocultos.—Pueden también dispensar en el impedimento oculto *criminis, neutro tamen machinante*, es decir, cuando sólo concurren *adulterium et fides data de matrimonio contrahendo post conjugis mortem*.—Y dispensar, además, *ad petendum debitum in casu affinitatis incestuosae matrimonio superuenientis*. Igualmente se los faculta para que dispensen *ad petendum debitum* á los que hayan contraído matrimonio *voto simplici castitatis obstricti*, debiendo advertirles que pecan contra este voto *si extra usum matrimonialem delinquant*, y que resultará ligado con el mismo voto el cónyuge que de los dos sobreviva.

P.—Y ¿qué facultades hay respecto á *conmutaciones*?

R.—Se los faculta, además, para que puedan *conmutar dispensando* en otras obras piadosas, toda clase de *votos simples*, aun los

reservados á la Sede Apostólica, y confirmados con juramento. Pero en estos votos simples no se comprenden aquellos *quae emittuntur in Congregationibus Religiosis ad alumnos Religionis obstringendos*. Sabido es que se requieren varias condiciones para que los votos sean reservados, y que no tienen este carácter *vota castitatis conjugalis, coelibatus, sacri Ordines suscipiendi, et ingrediendi religionem strictioris observantiae seu regulae*.

Sabido es también que son distintas la *conmutación* y la dispensa; pues aquella no extingue la obligación que se origina del voto, sino que la transfiere á otra materia; mientras que *la dispensa* libra totalmente de la obligación del voto, sin cambiarla en ninguna otra. En el Jubileo se faculta para conceder estas conmutaciones mezcladas con alguna dispensa; y esto se llama "*conmutar dispensando*." Por eso, en virtud de esta facultad, los confesores conmutan la parte principal y dispensan en lo accesorio. Respecto á la conmutación, la desigualdad entre la primera materia del voto y aquella en la cual se conmuta, debe ser moderada y no muy excesiva; sin embargo, no ha de medirse con tanto rigor y escrúpulo esta moderación, ni es necesario que de ella conste con certeza; basta la probabilidad de que existe. Preciso es tener en cuenta las

circunstancias y estado del que ha emitido el voto, la naturaleza de lo que ha prometido y el fin que haya tenido en ello.

Pueden también *commutar dispensando* el voto de perpetua castidad, *tantum ob periculum incontinentiae ad effectum nubendi*, debiendo advertir al penitente que pecará contra el voto *si extra usum matrimonialem delinquat*, y que de nuevo quedará ligado con él, *si conjugii supervixerit*.

Pero podrán los confesores, si hubiere causa justa, y en esto se interesa su conciencia, *dispensar commutando* este voto, si hubiese sido hecho antes de cumplir la edad de diez y seis años, y no ratificado después. Esta *dispensa commutando* indica que se dispensa lo principal y se conmuta lo accesorio.

Pueden igualmente *commutar dispensando* el voto *ingrediendae aut profitendae religionis* y esto *ad effectum nubendi ob periculum incontinentiae*. Podrán también conceder la misma gracia *ad effectum vitam tantum caelibem in saeculo ducendi, si poenitentes onera Religionis ferre se posse rationabiliter diffidant, vel si dote sufficienti ad ingrediendam Religionem careant*.

Pero *no pueden* conmutar los confesores los votos que hayan sido hechos *en favor de tercero*, ni aquellos en que un tercero resulte perjudicado, ni los que suelen emitirse

*in aliqua Congregatione vel Communitate*, aunque sean *simplicia seu perseverantiae*.

También *se les prohibe* conmutar los votos de no jugar, *praesertim quoad personas ecclesiasticas, seu saeculares, seu regulares*. A otra clase de personas, según su condición y circunstancias, sólo se les podrán conmutar con justa causa, prohibiéndoles juegos de cualquier modo prohibidos, y prescribiéndoles reglas para que el juego, que por conmutación se les permite, se haga honestamente.

*Se les prohibe* igualmente la conmutación de votos *penales* que alguno haya hecho para preservarse de caer en pecado; á no ser que aquello que los sustituye compense de una manera suficiente ó ventajosa el voto penal conmutado.

Se les concede asimismo que puedan *commutar* á aquellos á quienes no sea posible practicarlas, *las obras* que se requieran *para ganar el Jubileo*. Exceptuáanse la confesión y la comunión; pero se les puede conmutar ésta á los niños que, ó no han sido todavía admitidos á ella, ó razonablemente se cree que no se los debe admitir. También se exceptúan de esta conmutación las preces ú oración que debe hacerse según las intenciones del sumo Pontífice; pues son inseparables del acto de visitar las basílicas ó iglesias.

Si son conmutadas ó disminuídas las visitas de las iglesias, quedan del mismo modo conmutadas ó disminuídas las preces que habían de elevarse á Dios nuestro Señor, según las intenciones del Papa. En este caso, hay que atenerse á las condiciones de la conmutación ó concesión hecha por el Obispo, en virtud de las Letras Apostólicas; pero queda en todo subsistente la obligación de rogar á Dios, según las intenciones de Su Santidad.

P.—Y ¿en qué forma han de hacerse estas conmutaciones?

R.—Todas ellas, lo mismo que las demás absoluciones y dispensas, sólo pueden hacerse en el acto de la confesión sacramental; ni aun pueden concederlas los Penitenciaríos menores, tanto ordinarios como extraordinarios, fuera de sus respectivas basílicas ó iglesias, sino en los casos permitidos, ó que en adelante permitiere el Penitenciario Mayor, ó en el de administrar el sacramento de la Penitencia á algún enfermo que, no pudiendo acercarse personalmente á las basílicas ó iglesias designadas para la visita, desee ganar el Jubileo. Ni vale contra esta doctrina la respuesta de la Sagrada Penitenciaría, de 16 de Marzo de 1865, “á tenor de la declaración hecha por la Santidad de Pío IX,” de que con causa justa podrían ser conmutadas fuera del acto de la confesión

sacramental las obras prescritas para ganar “aquel Jubileo,” es decir, el de 1865; porque la tal concesión quedó limitada á aquel año. Por el contrario, la Sagrada Penitenciaría, á la cual se rogó que declarase ó concediese pudiesen hacerse estas conmutaciones fuera del acto de la confesión sacramental, declaró de acuerdo con su Santidad León XIII, que “no convenía.”

P.—¿Pueden ganar el Jubileo los sordomudos?

R.—En favor de los sordo-mudos está determinado:—1) Que en la visita de la iglesia basta que eleven la mente y el corazón á Dios.—2) Si las preces obligatorias son públicas, cumplen con asistir en compañía de los demás fieles y orar con el corazón.—3) Los confesores pueden conmutarles en otras obras piadosas las preces privadas.—De este privilegio pueden hacer uso los sordomudos, aunque, en virtud de especial educación, sepan hablar de algún modo con Dios y con los hombres.

P.—¿Cuántas veces se pueden ganar las gracias de este Jubileo?

R.—Sólo una vez. Esto mismo declararon Pío IX en el Jubileo singular y extraordinario de 1869, y León XIII en el de 1879; pero si antes de practicar todas las obras que para ganarle están prescritas, cayese alguno en pecados reservados ó censuras de que ya

una vez haya sido absuelto en este Jubileo, puede de nuevo ser absuelto de ellos; porque sólo está declarado que no se puede hacer nuevo uso de estas gracias, *cuando ya se ha ganado* el Jubileo. En cuanto á ganar *más de una vez la indulgencia plenaria*, abstracción hecha de las gracias ó privilegios propios del Jubileo, con bastante claridad fué concedido en el Jubileo de 1869. Y en este de 1901, se puede ganar sólo *la indulgencia plenaria* tantas veces, cuantas debidamente se practiquen las obras que se prescriben para ganar el Jubileo.

P.—La indulgencia que se gana en el Jubileo ¿es aplicable á las *almas del Purgatorio*?

R.—Las facultades concedidas para el de 1900 nada dicen respecto á que esta indulgencia pueda ser aplicada á las almas de los difuntos; pero pueden seguramente aplicársela los que tengan hecho el "Acto heroico de caridad en favor de las almas del Purgatorio."

## LECCION CUARTA.

### OBRAS PRESCRITAS PARA GANAR LAS GRACIAS DEL JUBILEO.

P.—¿Qué prácticas son necesarias para gozar de las gracias del Jubileo?

R.—Para las del Jubileo del Año Santo sólo se requieren la confesión y comunión, y las visitas á las iglesias que en cada diócesis designe el Prelado diocesano.

P.—¿Se cumple con estas prácticas requeridas, si una de ellas es por algún concepto *obligatoria*?

R.—No; á no ser que así lo permita expresamente el sumo Pontífice, y en todo caso el que concede la indulgencia.

P.—¿Gánanse las gracias del Jubileo, si faltase por cumplir una *pequeñísima parte* de cualquiera de las obras prescritas?

R.—Sí, se ganan, con tal que esa obra pueda considerarse *moralmente* terminada, como cuando se omiten una ó pocas Ave Marías en un Rosario.

P.—¿Qué convendrá hacer cuando lo que se prescriba sea visita de altares?

R.—Bastará volverse á ellos desde un mismo sitio de la iglesia; á no ser que es-

una vez haya sido absuelto en este Jubileo, puede de nuevo ser absuelto de ellos; porque sólo está declarado que no se puede hacer nuevo uso de estas gracias, *cuando ya se ha ganado* el Jubileo. En cuanto á ganar *más de una vez la indulgencia plenaria*, abstracción hecha de las gracias ó privilegios propios del Jubileo, con bastante claridad fué concedido en el Jubileo de 1869. Y en este de 1901, se puede ganar sólo *la indulgencia plenaria* tantas veces, cuantas debidamente se practiquen las obras que se prescriben para ganar el Jubileo.

P.—La indulgencia que se gana en el Jubileo ¿es aplicable á las *almas del Purgatorio*?

R.—Las facultades concedidas para el de 1900 nada dicen respecto á que esta indulgencia pueda ser aplicada á las almas de los difuntos; pero pueden seguramente aplicársela los que tengan hecho el "Acto heroico de caridad en favor de las almas del Purgatorio."

## LECCION CUARTA.

### OBRAS PRESCRITAS PARA GANAR LAS GRACIAS DEL JUBILEO.

P.—¿Qué prácticas son necesarias para gozar de las gracias del Jubileo?

R.—Para las del Jubileo del Año Santo sólo se requieren la confesión y comunión, y las visitas á las iglesias que en cada diócesis designe el Prelado diocesano.

P.—¿Se cumple con estas prácticas requeridas, si una de ellas es por algún concepto *obligatoria*?

R.—No; á no ser que así lo permita expresamente el sumo Pontífice, y en todo caso el que concede la indulgencia.

P.—¿Gánanse las gracias del Jubileo, si faltase por cumplir una *pequeñísima parte* de cualquiera de las obras prescritas?

R.—Sí, se ganan, con tal que esa obra pueda considerarse *moralmente* terminada, como cuando se omiten una ó pocas Ave Marías en un Rosario.

P.—¿Qué convendrá hacer cuando lo que se prescriba sea visita de altares?

R.—Bastará volverse á ellos desde un mismo sitio de la iglesia; á no ser que es-

tuviesen tan distantes, que no se pueda moralmente decir que se ora ante ellos.

P.—¿Qué orden debe observarse en el cumplimiento de las prácticas del Jubileo?

R.—Si en las Letras de concesión del Jubileo no se prescribe *el orden* en que han de verificarse las obras requeridas para ganarle, no hay obligación de atenerse á ningún orden determinado, á no ser que hubiese necesidad de confesarse para ponerse en estado de gracia. Fuera de éste caso, pueden dejarse la confesión y comunión para después de las demás obras.

P.—Si después de practicadas las visitas para ganar el Jubileo, le fuese *diferida* á uno la *absolución* en la confesión que haga con este objeto ¿gana el Jubileo después que éste ha terminado?

R.—Sí, lo gana cuando le absuelvan; y entonces no es necesario que repita las visitas practicadas ya.

P.—Si en el mismo día hubiesen de ganarse *varias indulgencias plenarias*, ¿basta una obra para ganarlas todas?

R.—No basta, sino que deben repetirse cuanto lo exijan los términos de la confesión.

P.—¿Cómo ha de entenderse, para ganar el Jubileo, la confesión que se prescribe?

R.—Debe ser sacramental y *válida*.

P.—¿Es necesario hacer confesión general?

R.—Aunque es muy de recomendar la general de toda la vida, no hay obligación de hacerla, á no ser que así lo exija por otra parte el estado de la conciencia.

P.—¿Están obligados á hacerla en Roma los que van allá para ganar el Jubileo?

R.—No; pueden hacerla donde les parezca más conveniente.

P.—¿Obliga también la confesión cuando la indulgencia se concede "*á los contritos y confesados*?"

R.—Sí; y no basta entonces disponerse para conseguir estar en gracia.

P.—¿Quiénes pueden ganar las indulgencias plenarias que ocurran entre una y otra confesión, sin confesarse de nuevo?

R.—Los que tienen la costumbre de confesarse *cada semana*, y en algunos lugares en que por falta de confesores se concede este mismo indulto, *dos veces cada mes*.

P.—Y ¿qué harán los que por falta de sacerdote no puedan confesarse con frecuencia?

R.—Está concedido que puedan en este caso ganar todas las indulgencias que ocurran en los ocho días que sigan á su última confesión.

P.—Y ¿es necesario confesarse para ga-

nar la indulgencia del Jubileo, ordinario ó extraordinario?

R.—Sí es; y lo es también para ganar la que se concede en forma de Jubileo.

P.—Y ¿es igualmente obligatorio el confesarse, aunque no haya otra materia que *pecados veniales*?

R.—Sí, es necesario; pero en este caso el penitente no necesita de absolución para ganar la indulgencia, ni está obligado tampoco á confesar todos sus pecados veniales.

P.—Para ganar una indulgencia plenaria vinculada á cierto día ¿de ordinario basta confesarse *la víspera*?

R.—Sí basta; pero *para ganar el Jubileo no vale* la confesión que se haga antes de las primeras vísperas de la vigilia de la Natividad, en que aquél empieza; á no ser que, comenzada antes, se termine después de estas vísperas.

P.—Si el que, *después de confesado*, cayese en un pecado grave antes de cumplir con todas las obras prescritas, ¿debe confesarse de nuevo?

R.—Sí debe; pues no basta la sola contrición.

P.—El que en las semanas en que quiere ganar el Jubileo y practica las demás obras que para él se requieren, comienza *su confesión* y, por materialmente imperfecta, le conviene *prolongarla*, ¿puede ser absuelto

de casos reservados y gozar de la gracia de conmutación?

R.—Sí puede; y aun pasado el tiempo del Jubileo, puede ser absuelto de los reservados y de los que haya olvidado, en esta misma confesión; en suma, puede hacer en favor suyo el confesor todo cuanto pudiera hacer si aún durase el Jubileo; porque, comenzada la causa, dura la potestad del delegado hasta que la termina.

P.—¿Es necesario que la confesión se haga antes de comenzar las visitas á las basílicas de Roma, ó á las iglesias designadas por los Prelados, cuando el Jubileo se gana fuera de aquella capital?

R.—Aunque, como dice Benedicto XIV, “sería de desear, y fuera, sin duda, mejor y más seguro hacer una buena *confesión antes de comenzar la visita* de las Basílicas, y repetirla si, comenzadas las visitas, se cayese en algún pecado mortal;” esto *no es necesario*, pues las obras buenas que el pecador practica con el fin de conseguir la indulgencia, si bien “son obras de un enemigo de Dios, son, sin embargo, de uno que trabaja y se dispone para reconciliarse con El.” Sólo se necesita que se halle *en estado de gracia al practicar la última obra* de las prescritas para el Jubileo.

P.—Para ganar la indulgencia plenaria

¿es necesaria la detestación de todos y cada uno de los pecados mortales y veniales?

R.—No lo es en el sentido de que el afecto á uno solo de los veniales impida absolutamente ganarla; porque, como dice San Ligorio, “no se presume que el Papa, al conceder la indulgencia plenaria, haya querido restringirla únicamente á aquellos á quienes se perdonan todos los pecados veniales, sino más bien que la concede según la capacidad del sujeto, para que se le perdone al menos la pena de aquellos pecados veniales cuya culpa le ha sido perdonada.”

P.—Si alguno, terminando las visitas de las basílicas ó iglesias el último día del Jubileo, no puede confesar un pecado cometido tal vez aquel mismo día, ¿qué debe hacer?

R.—No pudiendo confesarse, *basta excitarse á la contrición de sus pecados*; pues parece demasiado duro que los que han cumplido debidamente con las obras prescritas queden privados de la indulgencia, por haber caído en una obligación que entonces no les es dable satisfacer. Sería esto ajeno de la benignidad de la Iglesia, que en este tiempo de Jubileo “sólo se acuerda de su mansedumbre y misericordia.”

Y lo mismo se puede decir de los que se hallan en caso parecido, viviendo fuera de Roma, en lugares en que no hay con-

fesor, después de haberles sido dispensadas ó conmutadas la obligación de ir á Roma y las visitas á las basílicas.

P.—Y ¿qué decis de la penitencia en estas confesiones del Jubileo?

R.—Que en todas ellas se puede imponer á los fieles penitencia saludable, “*si probabilis vere sit consecutio indulgentiae plenariae, levis poenitentia et pro gravibus imponi poterit: restat enim unice faciendum satis integritati sacramenti*,” aunque bien puede imponerse como penitencia sacramental alguna de las mismas obras prescritas para ganar el Jubileo. Sin embargo, debe tenerse presente, á tenor de lo que los Doctores opinan, que esto “*faciendum solum, spectata fragilitate poenitentis*.”

P.—¿Es absolutamente necesaria para ganar el Jubileo, la comunión sacramental y espiritual?

R.—Sí, lo es; y de ella dice el Santo Concilio de Trento, “que es propia de los que de tal manera se han probado y dispuesto con la debida anticipación, que *se acercan á la divina mesa, adornados con la vestidura nupcial*.”

P.—¿Hay alguna dispensa de recibir la sagrada Eucaristía en favor de los enfermos?

R.—No; pues las constituciones “*Quoniam divinae bonitatis*” y “*Aeterni Pastoris*,”

en las cuales se conceden y determinan las condiciones con que ha de ganarse el actual Jubileo, exigen en absoluto la comunión, y ni siquiera exceptúan de la obligación de recibir la sagrada Eucaristía á los enfermos crónicos.

P.—Para ganar el Jubileo, ¿basta la comunión pascual?

R.—De ninguna manera, pues León XII en el de 1825 mandó que la comunión se hiciese en distinto día del de comunión por otra parte obligatoria. Para ganar la indulgencia plenaria anexa á la Bendición Papal, y lo mismo cualquiera otra, se ha concedido alguna vez que bastase la comunión pascual; pero para la del Jubileo siempre se ha exigido comunión especial. Lo mismo declaró León XIII para los Jubileos de 1870 y 1891.

P.—Y ¿cómo han de ganar el Jubileo los niños que no han hecho todavía su primera comunión?

R.—A los niños que no han sido todavía admitidos por primera vez á la mesa Eucarística, ni están aptos, á juicio de sus párrocos y confesores, para comulgar en el año del Jubileo, se les puede conmutar la comunión en alguna otra obra piadosa. Esta conmutación puede hacerla en favor de ellos cualquiera de los confesores aprobados; pues ni se requieren para ello facul-

tades extraordinarias, ni á los Penitenciaros se les conceden tampoco para esto de una manera especial.

P.—Para ganar una indulgencia plenaria, vinculada á un día fijo cualquiera ¿basta que se reciba la sagrada comunión la víspera?

R.—Sí, basta.

P.—Y ¿es necesario comulgar en la misma iglesia en que se gana la indulgencia?

R.—Ni es necesario para los peregrinos que van á Roma que los sacramentos los reciban en esta ciudad; ni allí ni en otros países comulgar en los demás casos en la misma iglesia en que se gane la indulgencia, á no ser que esto se exija expresamente; basta orar en ella, al visitarla, según las intenciones de Su Santidad.

P.—¿Basta una sola comunión, para ganar en el mismo día muchas indulgencias plenarias?

R.—Sí, basta; y esto, tanto por sí como en favor de las almas del Purgatorio, aunque cada una de ellas exija de por sí la sagrada comunión.

P.—¿Qué hay determinado respecto á las visitas de iglesias?

R.—Prescribense como condición para ganar el Jubileo, las *Visitas á las basílicas de Roma*, y á las iglesias designadas por el

Ordinario después que el Jubileo haya sido extendido á todo el mundo.

P.—¿Es necesario hacerlas á pie?

R.—No se exige que estas visitas se hagan á pie, á no ser en los casos en que se reduce el número de ellas en favor de los que visiten las iglesias en *procesión*.

P.—¿Con qué disposición deben hacerse?

R.—*Devotamente*, es decir, con ánimo de honrar á Dios nuestro Señor con sentimientos de piedad y en devota actitud.

P.—Cuando el Jubileo se gana en Roma, ¿cuántas visitas se hacen?

R.—Cuatro visitas *cada día*, una á cada una de las basílicas designadas, ó en el espacio de un solo día, pudiendo computarse éste ó según los usos civiles, de una media noche hasta la otra media, ó, con arreglo al rito eclesiástico, desde las dos de la tarde, que llamamos primeras vísperas, hasta el crepúsculo de la tarde del día siguiente.

—Las basílicas designadas son: las de San Pedro del Vaticano; San Pablo, en la vía Ostiense; San Juan de Letrán, y Santa María Mayor.—Las visitas á estas cuatro basílicas, las hacen por *veinte* días, continuos ó interpolados, los romanos, y durante *diez* los peregrinos. En el Jubileo de 1750, se exigían treinta días para los romanos, y quince para los demás.

P.—¿Cómo hacen estas visitas aquellos

en cuyo favor se reducen ó conmutan algunas de ellas?

R.—Si á alguno le fuesen conmutadas las ochenta visitas, es decir, veinte á cada una de las cuatro referidas en veinte visitas á una misma basílica, no puede hacer más que una cada día, á no ser que expresamente se le haya facultado para ello en la conmutación. Sin embargo, uno que á las dos de la tarde, computadas las horas según el orden del día civil, acabase de visitar las cuatro basílicas designadas, podría repetir inmediatamente la visita de la última con ánimo de terminar la de las tres restantes en el tiempo que queda hasta el crepúsculo del día siguiente.

P.—Para hacer estas visitas ¿es necesario seguir algún orden especial, entrar por la Puerta Santa cuando se hacen en Roma, ú orar de rodillas?

R.—En estas visitas no es necesario seguir el orden con que están designadas en la Constitución "*Properante*," ni el que cada uno haya seguido en las visitas de los días anteriores; ni es preciso entrar ó salir por la Puerta Santa, ni por otra puerta determinada en ninguna de las basílicas, ni tampoco, á no ser que expresamente se mandase, hincarse de rodillas para visitarlas: lo que sí se ha considerado siempre altamente recomendable, es el espíritu de peni-

tencia que en estas peregrinaciones, procesiones ó visitas de iglesias debe prevalecer; la mansedumbre, modestia y compostura que todos los fieles deben desplegar, y el recato y sencillez que tan bien sientan en las mujeres cristianas, mucho más cuando aun entre los gentiles distaba mucho de merecer en ellas elogios el excesivo ornato.

P.—Y ¿qué se ha de hacer en el caso de que, al dirigirse alguno á las iglesias, con el objeto de visitarlas, las encontrase cerradas?

R.—Se puede orar, como si estuviesen abiertas, ante las puertas ó sobre las gradas.

P.—Y ¿si por la mucha concurrencia de fieles no se pudiese penetrar dentro de la iglesia?

R.—Los que las visitan *procesionalmente*, si por razón de la afluencia de fieles no pueden entrar en ellas, ganan del mismo modo la indulgencia, orando como los demás fuera de la iglesia, con tal que á ellos estén contiguos.

P.—¿También *los religiosos* deben visitar, para ganar el Jubileo, las mismas iglesias que están destinadas para los demás fieles?

R.—A no ser que se les haya concedido indulto especial, *los Religiosos* no pueden hacer estas visitas, sino en las iglesias designadas para todos los demás fieles.

P.—Y ¿si no les fuese posible?

R.—Deben pedir al confesor les commute esta obligación.

P.—En el presente Jubileo del Año Santo, extendido á todo el mundo, ¿cuántas *visitas de iglesias* es necesario hacer?

R.—Sesenta en su totalidad, ó sean *quin-ce á cada una* de las cuatro iglesias que designe el Ordinario.

P.—Y ¿cómo se hacen en los pueblos en que no hay cuatro iglesias?

R.—En donde hay *tres*, se visita cada una veinte veces; en donde sólo hay dos, treinta veces cada iglesia; y en donde no hay más que una, ésta debe ser visitada sesenta veces.

P.—Pues ¿no eran sólo cuarenta visitas las que se imponían á los peregrinos últimamente en Roma?

R.—Cuarenta tan sólo, ó sean diez á cada una de las cuatro basílicas; y esto, en atención á que eran *peregrinos*. Los que ganamos el Jubileo en nuestro país, no hacemos tan grande sacrificio; nosotros salimos más favorecidos que los romanos, pues éstos tenían necesidad de hacer *ochenta* visitas.

P.—Estas sesenta que se nos imponen, ¿no pueden ser disminuídas?

R.—*El Obispo puede reducir* el número de las visitas en favor de aquellos que las hacen *procesionalmente* con el Cabildo, congrega-

ciones ó cofradías, ó con su cura ó sacerdote designado por él.

P.—¿En todos los Jubileos se exige este número de visitas?

R.—En los Jubileos del *Año Santo* sí; y antiguamente solía exigirse mayor número.

En los Jubileos *extraordinarios* de 1881 y 1886, se mandó que los fieles visitasen *dos veces tres iglesias* que designase el Ordinario, ó por orden suya, el párroco; si en la población no había más que dos, éstas debían ser visitadas tres veces; y si nada más que una, ésta seis veces.

P.—¿Tiene que ser iglesia ó capilla independiente la que se designe para estas visitas?

R.—Puede ser designada una capilla que forme parte de la iglesia.

P.—Y ¿qué es preciso hacer para *visitar varias veces una misma iglesia*?

R.—Salir y volver á entrar en ella las veces que se quiera hacer la visita.

P.—¿Qué debe hacer el que se ausenta de una diócesis sin acabar de ganar el Jubileo?

R.—Debe acabar las visitas en ésta, según las prescripciones del Obispo de la misma.

P.—¿Cuál es el tiempo hábil para hacer estas visitas?

R.—Cuando en las Letras Apostólicas de

concesión se prescribe visitar, al menos, *una vez al día cuatro iglesias*, debe visitárselas en un mismo día, sea éste natural, de media á media noche, sea eclesiástico, desde las primeras vísperas hasta el crepúsculo del día siguiente.—Cuando se debe visitar muchas veces la misma iglesia, se puede hacer esto el mismo día ó en dos días diferentes, si la Bula ó Letras Apostólicas no prescribiesen otra cosa.

P.—¿Qué debe hacerse en estas visitas?

R.—En estas visitas es preciso *orar* según las *intenciones del sumo Pontífice*, que ordinariamente son la exaltación de la santa Iglesia, extirpación de las herejías, y la paz y concordia entre los príncipes cristianos; esta oración por tales intenciones basta que se haga interiormente ó de una manera *implícita*. Pero á estas intenciones implícitas deben necesariamente agregarse algunas *oraciones vocales*, que cada uno puede por sí mismo determinar, pues no hay regla fija para ello, con tal que no sean, por otra parte, obligatorias.

P.—Y ¿qué han de hacer los *mudos*?

R.—Cumplen haciendo alguna oración mental.

P.—Y los caminantes y navegantes que durante el tiempo concedido para ganar este Jubileo, no pueden hacerlo, ¿tienen algún otro medio de ganarle?

R.—Después que, transcurridos los seis meses durante los cuales se gana en su diócesis, llegan á su domicilio, pueden todavía ganarle con sólo confesarse, comulgar y visitar quince veces la santa Iglesia Catedral, ó la mayor ó parroquial del lugar en que habiten.

P.—Los que han ido á Roma en peregrinación, y allí ganaron este Jubileo del Año Santo, ¿pueden ganarle de nuevo en su país?

R.—Sí, pueden; y así consta en la Bula de extensión del Jubileo.

P.—¿Cómo pueden ganarle las mujeres y niñas que, por vivir en colegios ó comunidades, no pueden fácilmente hacer las visitas de las iglesias designadas?

R.—Los señores Obispos tienen facultad para conmutarles estas visitas en otras obras de piedad.

P.—Y ¿esta conmutación se obtiene sólo en la misma confesión sacramental?

R.—La benignidad del sumo Pontífice permite, por gracia extraordinaria, en la mencionada Bula, que pueda hacerse fuera de confesión.

P.—¿Qué otra clase de personas se encuentran en este mismo caso?

R.—Los anacoretas y ermitaños, los encarcelados y cautivos, y todos aquellos á

quienes alguna enfermedad ú otro obstáculo cualquiera impidan hacer estas visitas.

P.—Y si hubiese algunos que después de comenzar las obras prescritas con intención de ganar el Jubileo, por enfermedad no pudiesen terminar el número de las visitas, ¿qué deben hacer?

R.—El sumo Pontífice les concede en este caso que puedan ganar el Jubileo, confesándose y comulgando.

P.—Y si algunos, después de haberse confesado y obtenido la absolución de censuras, ó conmutación ó dispensa de votos, se arrepintiesen ya de *su propósito sincero* de ganar el Jubileo y omitiesen practicar las demás obras prescritas, ¿quedan, á pesar de esto, absueltos y dispensados?

R.—Por más que en su proceder tan irregular no deje de haber pecado, valen, sin duda, la absolución, conmutaciones y dispensas con que han sido favorecidos; y así lo declara Su Santidad en la mencionada Bula.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO  
 UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
 COLECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## ORACION

PARA OFRECER LA VISITA DE ALTARES,  
JUBILEOS E INDULGENCIAS <sup>1</sup>

Altísimo Dios y Señor mío, dignaos aceptar esta obra que os ofrezco uniéndola con la intención que Vos tuvisteis en las vuestras, y con la que tuvo la santa Madre Iglesia al prescribirla. Aceptadla, os ruego, por la exaltación de la fe católica, aumento y propagación de vuestra Iglesia, paz y unión entre los príncipes cristianos, victoria contra infieles, destrucción de las herejías, conversión de los gentiles, perseverancia de los justos y por todas las necesidades espirituales y temporales de la santa Iglesia Romana. Por ella suplico á vuestra divina Majestad me concedáis indulgencia plenaria y perdón de todas mis culpas y pecados, descanso de las benditas Animas, consuelo á los atribulados, gracia final á los moribundos, y auxilios eficaces para los que están en pecado mortal; á fin de que, saliendo de la culpa, gocen de vuestra gloria, pues por todos se derramó la sangre de mi Señor Jesucristo. Amén.

<sup>1</sup> Tomada del «Ancora de Salvación» del R. P. José Mach, S. J.

## Letanias del Sagrado Corazón de Jesús.

- Señor, tened piedad de nosotros.  
 Jesucristo, tened piedad de nosotros.  
 Señor, tened piedad de nosotros.  
 Jesucristo, oídnos.  
 Jesucristo, atendednos.  
 Dios, Padre Celestial, *tened piedad de nosotros.*  
 Dios Hijo, Redentor del mundo,  
 Dios, Espíritu Santo,  
 Santísima Trinidad, que sois un solo Dios
1. Corazón de Jesús, Hijo del Padre Eterno,
  2. Corazón de Jesús, formado por el Espíritu Santo en el seno de la Virgen María,
  3. Corazón de Jesús, unido substancialmente al Verbo Divino,
  4. Corazón de Jesús, de infinita majestad,
  5. Corazón de Jesús, Templo santo de Dios,
  6. Corazón de Jesús, Tabernáculo del Altísimo,

7. Corazón de Jesús, Casa de Dios y Puerta del Cielo,
8. Corazón de Jesús, ardiente hoguera de caridad,
9. Corazón de Jesús, santuario de la justicia y del amor,
10. Corazón de Jesús, lleno de amor y de bondad,
11. Corazón de Jesús, abismo de todas las virtudes,
12. Corazón de Jesús, dignísimo de todas las alabanzas,
13. Corazón de Jesús, Rey y centro de todos los corazones,
14. Corazón de Jesús, en el cual se hallan todos los tesoros de la sabiduría y de la ciencia,
15. Corazón de Jesús, en el cual reside toda la plenitud de la divinidad,
16. Corazón de Jesús, objeto de las complacencias del Padre celestial,
17. Corazón de Jesús, cuya plenitud se derrama sobre todos nosotros.
18. Corazón de Jesús, el Deseado de los collados eternos,
19. Corazón de Jesús, paciente y misericordiosísimo,
20. Corazón de Jesús, liberal con todos los que os invocan,

21. Corazón de Jesús, fuente de vida y de santidad,
  22. Corazón de Jesús, propiciación por nuestros pecados,
  23. Corazón de Jesús, colmado de oprobios,
  24. Corazón de Jesús, herido por nuestros pecados,
  25. Corazón de Jesús, obediente hasta la muerte,
  26. Corazón de Jesús, atravesado por la lanza,
  27. Corazón de Jesús, fuente de todo consuelo,
  28. Corazón de Jesús, vida y resurrección nuestra,
  29. Corazón de Jesús, nuestra paz y nuestra reconciliación,
  30. Corazón de Jesús, víctima de los pecadores,
  31. Corazón de Jesús, salvación de los que esperan en Vos,
  32. Corazón de Jesús, esperanza de los que mueren en Vuestro amor,
  33. Corazón de Jesús, delicia de todos los santos,
- Cordero de Dios que quitas los pecados del mundo, perdónanos, Señor.

Cordero de Dios, que quitas los pecados del mundo, óyenos, Señor.

Cordero de Dios, que quitas los pecados del mundo, ten piedad de nosotros, Señor.

V. Jesús, manso y humilde de Corazón.

R. Haced nuestro corazón semejante al vuestro.

### ORACION

Dios Todopoderoso y eterno, contemplad el Corazón de vuestro amado Hijo, oid las alabanzas y satisfacciones que Os da en nombre de los pecadores; y aplacado por estos divinos homenajes, perdonad á los que imploran Vuestra misericordia en nombre de este mismo Jesucristo, Vuestro Hijo, que vive y reina con Vos en unidad del Espíritu Santo, por los siglos de los siglos. Amén.

### Afectos que conviene sugerir á los moribundos.

*Es la muerte la puerta de la eternidad; y para que aquella sea santa y ésta resulte feliz, son de alguna manera eficaces los buenos y santos afectos en que se inspire el alma en aquella última hora. Queremos consignar algunos al fin de estas páginas; pues, aunque parezca que no tienen mucha analogía con el fin principal de este opúsculo, una larga experiencia nos ha hecho conocer que son muchísimos los que, aun después de recibidos los santos sacramentos, mueren sin el consuelo de tener á su lado un sacerdote que les sugiera espirituales y oportunos afectos; á muchos los distraen sus propios dolores y pensamientos y ansiedades de la tierra, y no pocos de los parientes que con ansia desearían sugerirles piadosas consideraciones, véanse privados, en aquellos momentos de ordinaria turbación y vivísima ansiedad, de unas breves páginas que contengan en muy cortas líneas los afectos y jaculatorias que para aquel apurado trance se necesitan. ¡Plegue al Corazón amantísimo de Jesús que los que aquí se transcriben contribuyan en alguna manera á la salvación de algunas almas!*

**AFFECTOS DE RESIGNACIÓN.**—¡Oh, Señor! Hágase tu voluntad, así en la tierra como en el cielo!—El Señor es el que todo lo dispone para nuestro bien: sea bendito su santo Nombre!

**AFFECTOS DE SUMISIÓN Y OFRECIMIENTO.**—En tus manos, Señor, encomiendo mi espíritu!—Mi corazón está preparado, Dios mío: preparado está mi corazón para hacer y sufrir lo que Vos queráis!—Señor! En esta cama estoy, no para hacer mi voluntad, sino la vuestra!

**AFFECTOS DE CONTRICIÓN.**—Oh Señor! No os acordéis de mis antiguas iniquidades, sino favorecedme con vuestra grande é infinita misericordia!—Oh Jesús, Hijo de la Purísima Virgen María, lleno de misericordia y de piedad! Oh dulce Jesús, compadeceos de mí según vuestra grande misericordia!—Padre amabilísimo! he pecado contra el cielo y delante de Vos; ya no soy digno de llamarme hijo Vuestro!—Pequé, Señor; y mis pecados son en mayor número que el de las arenas del mar; se han multiplicado mis iniquidades, y no soy digno de mirar la hermosura del cielo!—Oh Dios mío! Sed propicio á este gran pecador!—Señor! ved mi humildad, mi arrepentimiento y mis trabajos, que con gusto

sufro por Vos; perdonadme, Padre amorosísimo, todos mis pecados!—Compadeceos de mí, Señor, según vuestra grande misericordia!—Apartad vuestra vista de mis pecados, y borrad todas mis iniquidades!

**ACTOS DE FE.**—Creo, Señor, que sois Uno en esencia y Trino en personas; porque Vos, Dios mío, suprema é infinita Verdad, lo habéis revelado!—Creo, Señor, todos los misterios y todas las verdades, que enseña vuestra santa esposa y Madre mía, la Iglesia católica, Apostólica y Romana!

**ACTOS DE ESPERANZA.**—Espero en Vos, Dios mío!—Espero que me perdonaréis todos mis pecados; porque sois tan bueno, que Vuestra gloria es perdonar y salvar!—Espero que me daréis la vida eterna por vuestros méritos infinitos; porque sois bueno, poderoso y fiel en vuestras promesas!—Espero en Vos; porque habéis venido para salvarme, me habéis invitado á que os pidiese gracias, y me habéis prometido, si os fuese fiel, la vida eterna!—Y aunque mucha ha sido siempre mi infidelidad ¿qué queréis Vos, Señor, sino que el pecador se convierta y se salve?—¡Oh Jesús, sed mi Jesús, mi Salvador!

**ACTOS DE CARIDAD.**—Te amaré, Señor, fortaleza mía y toda mi vida, mi esperan-

za y mi amor!—Oh mi Jesús! encended en mi corazón el fuego de vuestro amor! Os amo, y deseo amaros con toda mi alma, y, si fuere posible, tanto como Vos merecéis ser amado!—¡Cuánto me gozo, Dios mío, de que seáis infinitamente bueno, poderoso y amable! ¡Oh, si á todos los hombres pudiese yo encender en vuestro amor!

AFECTOS DE DESEO Y DE PETICIÓN — Enseñadme, Señor, á hacer vuestra santísima voluntad!—A Vos, Dios mío, todo Os es posible; si Os place, apartad de mí este cáliz; pero no, no se haga mi voluntad, sino la vuestra!—Oh, Señor! Dadme corazón para amaros más y más, y hacer con gusto vuestra voluntad adorable!—Una cosa pido á mi Señor, y esta deseo: hacer mientras me dure la vida lo que El quiere, y después amarle por toda la eternidad!

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

NOTA: *Cualesquiera de estos, aunque no sean todos de una vez, conviene sugerir al moribundo, según parezca conveniente, atendido el estado de su ánimo.*

DE BIBLIOTECAS

VÉNDESE EN LA ADM

DEL

“MENSAJERO DEL CORAZON DE JESUS,”

*Iglesia de Santa Brigida.—MÉXICO.*

Un ejemplar.....	Seis centavos.
Cien .....	\$ 5.50
Un millar .....	” 50.00



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
COMISIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA